

CAUSA N° CH-60564-C-0000.

Choele Choel, 28 de julio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**MARTINEZ SILVIA ISABEL C/ DIAZ FERNANDO CEFERINO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", Expte. N° CH-60564-C-0000, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 04/05/2021 adjunta documental y se presenta la Señora Silvia Isabel Martínez por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Doctores Ricardo Thompson y Juan Facundo Rearte Weiss, interponiendo Demanda de Daños y Perjuicios contra los Sres. Fernando Ceferino Díaz y Ángel Ricardo Pascual, por la que reclama la suma de \$ 1.917.259,23 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Manifiesta que el día 17/07/2018 en la localidad de Río Colorado, a las 21.00 hs. aproximadamente, circulaba en su automóvil marca Fiat Regatta SC, modelo 93, Dominio RKM-764, por calle Juan José Paso, en sentido Norte-Sur, con su marido José Antonio Chihuailao que conducía, sus dos hijos y su nuera -todos menores de edad-, y al llegar a la intersección con calle Tizón son embestidos desde la izquierda a la altura del conductor por un vehículo marca Renault Kangoo, modelo 2014, dominio OKB-001, conducido por el Sr. Fernando Ceferino Díaz, quién circulaba por esa última arteria en sentido este-oeste.

Dice que tenían la prioridad de paso, ya que la calle Juan José Paso es una arteria de doble mano y que al momento del impacto habían atravesado más de la mitad de la calle Tizón que es una calle lateral.

Continúa diciendo que luego del fuerte impacto sintió un dolor en su rodilla izquierda al que no le dio importancia al ver que su hijo más chico lloraba porque le dolía la cabeza; por lo que se dirigieron al hospital y le hicieron una radiografía en la cabeza para descartar lesiones.

Refiere que regresaron a su hogar en taxi y que con el pasar de las horas el dolor de su rodilla aumentaba cada vez más y comenzó a hincharse, por lo que a las 2.30 hs. de la madrugada se dirigió nuevamente al Hospital donde le colocaron una inyección y le indicaron que vea a un traumatólogo quién la derivó a Cipolletti para hacerse una resonancia magnética.

Indica que de la resonancia surge que se "*corrió la tapa de la rótula y que se*

*lesionó el cartílago"*, y que el traumatólogo le informó que en las imágenes se veía *"un daño en el menisco"* que no estaba plasmado en el informe; y que por todo ello, le recetó sesiones kinesiológicas y rehabilitación pero que el dolor continuo y molesto no desaparecía, indicándole posteriormente una cirugía para gastar la tapa de la rótula.

Afirma que han pasado alrededor de dos años y medio desde el accidente, que se realizó la operación, la rehabilitación, las sesiones kinesiológicas, pero no hubo un día en el que haya podido hacer una vida normal, sin dolencias ni angustias.

Solicita se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Reclama los siguientes rubros: gastos de asistencia médica, gastos de transporte, lucro cesante, daño corporal, daño estético, daño moral, incapacidad sobreviniente.

En fecha 10/05/2021 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Asimismo, se dispone citar en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En fecha 09/06/2021 adjunta documental y se presenta el Doctor Pablo Forte en carácter de letrado apoderado de "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda." y de gestor procesal de los demandados Ángel Ricardo Pascual y Fernando Ceferino Díaz, en su carácter de asegurado y conductor del vehículo, respectivamente, contestando la citación en garantía y la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En particular niega la dinámica accidental descripta por la actora; qué el conductor del vehículo que transportaba a la actora contare con la prioridad de paso; qué el vehículo asegurado hubiere ocasionado el violento impacto; qué al momento del impacto el vehículo que transportaba a la actora se encontrare en la mitad de la intersección de la calle Juan José Paso y Tizón; qué hubiere provocado lesiones y/o secuelas a la actora; qué la actora sufriere daños en su pierna izquierda; entre otras negativas.

Reconoce la vigencia de la Póliza de Seguro del automotor N° 51/135698, a favor de Ángel Ricardo Pascual, siendo el vehículo asegurado una Kangoo 1.6 dominio

OKB001, afirmando que la suma máxima asegurada por acontecimiento asciende a \$18.000.000.

En cuanto a la dinámica accidental, refiere que el día 17/07/2018 a las 20.40 horas en la localidad de Río Colorado, el Sr. Fernando Ceferino Díaz conducía el vehículo asegurado, una Renault Kangoo 1.6 patente OKB001 de propiedad del Sr. Ángel Ricardo Pascual, por calle Manuel Tizón y al ingresar a la intersección con la calle Juan José Paso se le cruzó el vehículo que transportaba a la actora, conducido por José Antonio Chihuailao, sin luces frontales, por lo que no pudo evitar la colisión.

Sostiene que para el conductor asegurado, el siniestro se presenta como un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que debe eximirse de responsabilidad civil en los términos de lo dispuesto en los Arts. 1730 y 1731 del CCyCom.

Continúa diciendo que el conductor que transportaba a la actora no contaba con los elementos de seguridad exigibles, fundamentalmente con el uso de luces frontales, resultando ello un hecho del damnificado, por lo que debe eximirse al conductor asegurado de responsabilidad civil conforme surge del Art. 1729 del CCyCom.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 14/06/2021 se tiene por presentada, citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y con domicilio procesal constituido.

Asimismo, se tiene por presentado letrado invocando gestión procesal respecto de los demandados y de conformidad con lo prescripto por el Art. 44 del CPCC, se requiere que acredite personería o ratifique la gestión dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de lo actuado.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba.

De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 30/09/2021 se fija Audiencia Preliminar en los términos del Art. 333 del CPCC.

En fecha 05/11/2021 se celebra Audiencia Preliminar y se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 19/11/2021 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. María del Rosario Galván.

En fecha 29/11/2021 se agrega la pericia y de la misma se corre traslado a las partes Ministerio Legis.

En fecha 14/03/2022 obra pericia médica elaborada por el Doctor Carlos Jorge Gordillo.

En fecha 06/04/2022 se agrega la pericia y de la misma se corre traslado a las partes Ministerio Legis.

En fecha 25/07/2022 se agrega informe de Leben Salud.

En fecha 11/08/2023 se agrega informe del médico traumatólogo Dr. Miguez.

En fecha 01/07/2024 se fija Audiencia en los términos del Art. 368 del CPCC.

En fecha 08/08/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se reciben las testimoniales a José Antonio Chihuailao y a Silvana Andrea Gómez.

En fecha 27/11/2024 se certifica la prueba, se declara clausurado el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 12/03/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: I.-** Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicarán las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho, resultando de aplicación el Código Civil y Comercial.

**II.-** Dicho lo que antecede, se debe tener presente que como consecuencia del siniestro ventilado en autos no se han iniciado actuaciones penales con lo cual no hay cuestiones de prejudicialidad que atender.

**III.-** Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En esta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 17/07/2018 en la localidad de Río Colorado, a las 21 hs. aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. Martínez circulaba en su automóvil marca Fiat Regatta SC, modelo 93, dominio RKM-764, por calle Juan José Paso, en sentido norte-sur, con su marido José Antonio Chihuailao que conducía, mientras que el demandado Sr. Fernando Ceferino Díaz, hacía lo propio conduciendo un vehículo marca Renault Kangoo, modelo 2014, dominio OKB-001, por calle Tizón en sentido este-oeste; cuando al llegar a la intersección de ambas calles se produce el evento; ello por no haber sido desconocidas

tales circunstancias de tiempo y lugar por parte de la citada en garantía y los co-demandados en oportunidad de contestar demanda.

Entonces, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

Véase que la parte actora achaca responsabilidad al demandado pues entiende que la colisión se produjo con motivo de la impudente conducción del Sr. Díaz quién no respetó la prioridad de paso de la que gozaba.

A su turno, la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y co-demandados atribuyen responsabilidad al conductor del vehículo que transportaba a la actora pues consideran que éste circulaba sin luces frontales y al llegar a la intersección de calles Juan José Paso y Tizón se le cruzó no pudiendo evitar la colisión.

Entonces, delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas a fin de determinar la que le cupó a los contendientes.

Con la Testimonial del Sr. José Antonio Chihuailao, testigo presencial del accidente en virtud de ser el conductor del vehículo en el que se trasladaba la Sra. Martínez, se tiene que el día 17/07/2018, a las 21.00 hs, conducía por calle Juan José Paso -de doble mano- hacia Santos Malvinos, y al pasar la intersección con calle Tizón -de una mano- fueron impactados del lado del conductor a la altura de la rueda de adelante del vehículo.

Refiere el deponente que el vehículo que los impactó era un Kangoo conducido por el Sr. Díaz Fernando, tomando conocimiento después que se trataba del taxi perteneciente al Sr. Ángel Pascual.

Cabe mencionar que las partes - como antes mencionara - reconocieron la existencia del siniestro y el sentido de circulación de cada uno de los vehículos involucrados; esto es que el automotor Fiat Regatta SC se desplazaba por calle Juan

José Paso -de doble mano-, en sentido norte-sur, y la Renault Kangoo por calle Tizón -de una mano-, en sentido este-oeste, coincidiendo en que en la intersección de ambas calles se produjo el siniestro.

Vale mencionar, que las partes no han producido prueba pericial alguna, tendiente a determinar la mecánica del evento ni se han aportado otros elementos técnicos al proceso, a fin de determinar a quién cupo responsabilidad en la producción del mismo, siendo al respecto por demás escueta la prueba producida en autos. Sin embargo con los elementos probatorios con lo que cuento, a la luz de las posturas esgrimidas por las partes y de la normativa aplicable he de expedirme al respecto.

Así las cosas el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito establece: *"PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha..."*. Seguidamente, la norma transcribe una serie de supuestos en los que la prioridad prescripta cede, ninguno de los cuales resulta aplicable al caso de marras.

Por su parte el Art. 64 del mismo cuerpo legal dice: *"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..."*.

El STJ se ha expedido con carácter de doctrina judicial obligatoria en tal temática en los autos "PINO, ADALBERTO ADAN Y OTRA C/ FLORES JUAN ALEJANDRO Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION", Expte. N° 29570/17-STJ- (SE. 44/18 del 06/06/2018): *"Ahora y más allá que todo lo antes dicho es de por sí suficiente para cimentar la resolución concreta del caso en tratamiento, creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que debe ceder siempre y luego, cuando califica la prioridad como absoluta. Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla"*.

Habiendo merituado la prueba ofrecida por la actora, considerando la orfandad probatoria por parte de la citada en garantía, poco debate queda

pendiente, desde que los hechos argüidos por la parte actora sobre los que funda su pretensión han quedado reconocidos y no probados en contrario.

Entonces, encuentro acreditado que el vehículo Fiat Regatta en el que se trasladaba Silvia Isabel Martínez contaba con la prioridad de paso en atención al sentido de circulación de las calles por las que se desplazaban los vehículos involucrados y en consecuencia no habiendo demostrado la parte demandada eximentes de responsabilidad, corresponde atribuírsela en un todo al Sr. Fernando Ceferino Díaz, por ser autor material y conducir el vehículo Renault Kangoo de manera imprudente y negligente sin respetar las normas de tránsito.

En consecuencia, se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Fernando Ceferino Díaz -como autor material por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado-, al Señor Ángel Ricardo Pascual -titular dominial- y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda, respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

V.- Corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

**Gastos de asistencia médica:** Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$85.000, ello con fundamento en los gastos en que ha tenido que incurrir de atención médica, estudios, medicación, sesiones de fisio kinesioterapia, consultas particulares a traumatólogo y sesiones de gimnasio para poder recuperar la movilidad de la rodilla.

Continúa diciendo que la intervención quirúrgica a la que debió someterse fue costeadada por su marido y su familia.

A fin de acreditar tales gastos, la actora ha acompañado como documental adjunta las facturas en las que se detallan los gastos que debió afrontar:

-Facturas emitidas por el Dr. Erburu Hugo Nelson por un total de **\$5.000.**

N° 00000146 en concepto de 10 sesiones de Fisio kinesioterapia por un valor total

de \$2.500.

N° 00000157 en concepto de 10 sesiones de Fisisioterapia por un valor total de \$2.500.

-Facturas emitidas por el Dr. Miguelez Ricardo Ariel por un total de **\$36.300.**

N° 00001603 en concepto de honorarios médicos por un valor de \$800.

N° 00001887 en concepto de consulta médica por un valor de \$1.000.

N° 00001896 en concepto de honorarios médicos por un valor de \$1.000.

N° 00001913 en concepto de honorarios de cirugía por un valor de \$30.000.

N° 00001921 en concepto de consulta médica por un valor de \$1.000.

N° 00001969 en concepto de honorarios médicos por un valor de \$1.000.

N° 00001989 en concepto de honorarios médicos por un valor de \$1.500.

-Factura N° 00000091 emitida por el Dr. Cabrera Oscar en concepto de honorarios de anestesia por un valor de **\$15.000.**

-Facturas emitidas por Querejeta María Emilia por un total de **\$10.800.**

N° 00000418 en concepto de pago mensual del gimnasio para rehabilitación por un valor de \$800.

N° 00000426 en concepto de pago mensual del gimnasio para rehabilitación por un valor de \$1.000.

N° 00000551 en concepto de sesiones de FKT por un valor de \$5.000.

N° 00000581 en concepto de pago mensual del gimnasio para rehabilitación por un valor de \$2.000.

N° 00000598 en concepto de pago mensual del gimnasio para rehabilitación por un valor de \$2.000.

-Tickets de la farmacia bancaria en concepto de medicamentos por **\$1570,47.**

Con las facturas acompañadas - las que no han sido desconocidas por la contraria - la actora acredita los gastos por un valor total de \$68.670,47; sin perjuicio de ello y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de realizarse los estudios pertinentes, cirugía, rehabilitación, comprar la medicación que debió tomar por los dolores padecidos, ha tenido que erogar sumas de dinero que no están documentadas, por lo que he de fijar el rubro en la suma solicitada de **\$85.000** con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -17/07/2018- y hasta el 31/07/18 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO

EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO"; a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

**Gastos de transporte:** Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$25.000, ello con fundamento en que al verse impedida de caminar por la lesión sufrida en su rodilla izquierda ha tenido que tomar taxis para poder trasladarse al hospital, a la clínica donde realizaba las sesiones de fisio kinesioterapia, a Cipolletti a fin de realizarse la resonancia por lo que tuvo que comprar dos pasajes de colectivo para ella y un acompañante.

Para probar los gastos acompañó los comprobantes pertinentes, adjuntando así los tickets emitidos por la empresa "Taxi Líder" por un total de \$700,20, un ticket emitido por la empresa de servicios de transporte de Cerruti Omar Andrés por un valor de \$1440, un ticket emitido por la empresa de servicio de pasajeros de Roberto Caravajal por un valor de \$1068, un ticket emitido por la estación de servicio "Petropampa S.R.L." en concepto de combustible por un valor de \$2.000; y dos Pasajes en colectivo Vía Bariloche N° VB0-22031649 y VB0-22066243 desde Rio Colorado a Cipolletti de \$513 cada uno (total \$1.026).

Con la documental acompañada, la actora acredita los gastos por un valor total de \$6.234,20; sin perjuicio de ello y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de trasladarse dentro de Rio Colorado para ir al médico y/o a la rehabilitación, y hasta la Ciudad de Cipolletti para realizarse las resonancias magnéticas ha tenido que erogar sumas de dinero que no están documentadas, por lo que he de fijar el rubro en la suma solicitada de **\$ 6.234,20** con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -17/07/2018- y hasta el 31/07/18 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales

libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO"; a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

**Incapacidad sobreviniente:** Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 877.259,23, ello con fundamento en que a consecuencia del accidente que sufrió tiene limitada la movilidad de la rodilla izquierda, lo cual repercute en toda la movilidad de su cuerpo y consecuentemente en las tareas que ya no puede realizar.

Refiere haber perdido fuerza y tonicidad muscular, ya que no puede hacer casi ningún esfuerzo, tampoco puede caminar con normalidad debe hacerlo de forma pausada y en tramos cortos porque el dolor se intensifica.

Vale mencionar, que además, la actora reclama como rubros autónomos el **Daño Corporal** por la suma de \$300.000, ello con fundamento en que a raíz del accidente sufrió una importante lesión en la rodilla, afectando la tapa de la rótula, desplazándose la misma generando profundos malestares, lesión en los meniscos y en los cartílagos. Como así también **Daño Estético** por el que reclama la suma de \$150.000, ello con fundamento en que la lesión en la rodilla izquierda trajo aparejada una notable reingenera que afecta su imagen, y una hinchazón en la misma zona desagradable a la vista. Por último, reclama la suma de \$130.000 bajo el rubro de **Lucro Cesante**, ello con fundamento en que las lesiones físicas que sufrió a consecuencia del accidente no le permitieron seguir con su trabajo de empelada doméstica y le frustraron la posibilidad de trabajar como niñera; afirmando que cobraba \$150 por hora, por 4 horas diarias le daba un total de \$600 por día, \$3.000 semanales y \$12.000 mensuales.

Sin embargo vale aclarar que tales rubros no serán tratados en forma autónoma tal como fuera propuesto sino subsumidos dentro del rubro en análisis por cuanto el mismo

persigue una reparación integral y por ende comprendidos en el tópico.

Ahora bien, reseñando la prueba producida, se tiene la prueba informativa y pericial. En lo que respecta a la prueba informativa, se agregó en autos en fecha 25/07/2022 informe de Leben Salud, en el que se adjunta la historia clínica de la Sra. Silvia Isabel Martínez. Allí se detallan los estudios a los que debió someterse con sus respectivos informes, de los que transcribo la parte pertinente respecto de lo que aquí interesa:

-En fecha 27/07/2018 se le realizó una resonancia nuclear magnética de la rodilla izquierda en los planos sagital, axial y coronal del espacio, con cortes de 4mm de espesor, en secuencias T1, T2 y STIR.

Antecedentes: Gonalgia post traumática.

Interpretación: "... *Cambios degenerativos hialinos intrasustancia del cuerno posterior de menisco interno sin francos trazos de desgarramiento evidenciables. Menisco externo no presenta alteraciones ... Se distinguen al menos dos lesiones osteocondrales comprometiendo a la faceta rotuliana externa de aproximadamente 5mm de diámetro transversal máximo en relación a condromalasia retropatelar grado IV*".

-En fecha 29/09/2018 se le realizó una resonancia nuclear magnética de la columna lumbar, en los planos sagital y axial del espacio con cortes de 4mm de espesor y secuencias de T1 y T2, con reconstrucciones volumétricas 3D.

Indicación: Lumbociatalgia de miembro inferior izquierdo.

Interpretación: "... *El espacio discal intervertebral L5-S1 es de altura e intensidad de señal disminuida, presenta protrusión discal mediana y paramediana izquierda que contacta con la cara anterior del saco sin comprometer a las raíces nerviosas emergentes...* ".

-En fecha 19/06/2019 se le realizó una resonancia nuclear magnética de la columna lumbosacra, de la que surge que presenta: "... *Signos de deshidratación discal del disco L5-S1 observándose en este nivel una leve protrusión discal central que impronta la cara anterior del saco dural...* ".

-En fecha 30/09/2019 se le realizó una resonancia nuclear magnética de la rodilla izquierda, de la que surge que presenta: "... *Signos de ruptura del cuerno posterior del menisco interno ... Adecuada congruencia de la luz patelofemoral, observándose rótula conformación tipo Wiberg II. Se identifica pequeña área de edema subcondral sobre la vertiente externa de la rótula en relación a condromalacia grado IV...* ".

Asimismo, obra glosado en fecha 11/08/2023 un informe del médico traumatólogo Dr. Miguelez, del que surge que la Sra. Silvia Isabel Martínez el día 11/02/2019 se presentó a consulta por padecer trastornos en la rótula de su rodilla izquierda, por lo que se le indicó hacer actividad física y bajar de peso. Asimismo, se le suministró medicación.

En fecha 16/09/2020 la paciente presentó ruptura meniscal interna de rodilla izquierda, por lo que se indicó cirugía para el día 29/10/2020; retirándole los puntos de sutura en fecha 09/11/2020.

Entiendo que la prueba más pertinente para acreditar el rubro resulta ser la Pericia Médica elaborada por el Doctor Carlos Jorge Gordillo, la cual obra en Movimiento Puma de fecha 14/03/2022.

De tal dictamen pericial surge que el Perito realizó examen físico a Martínez, observando:

- Cicatriz lineal, dirección traumática, hipocrómica, localizado en reborde superior de rodilla izquierda, de 3 cm. de longitud aproximadamente.
- Cicatriz lineal, dirección traumática, hipocrómica, localizado en cara anterior de la rodilla izquierda (por debajo de la anterior), de 2 cm. de longitud aproximadamente.
- Rotula centrada, no hay tumefacción, no hidrartrosis ni cambios de temperatura-
- A la palpación de rotula, dolor de intensidad leve.

En cuánto a la movilidad articular de la rodilla, se observa Flexión activa a 90°, limitada por dolor, sin obtener mayor movimiento a la maniobra de movilidad pasiva, Extensión a 0°, y Deambulación lenta, disbasica.

Refiere el perito que la Sra. Martínez, a consecuencia del accidente presentó un déficit funcional en la rodilla izquierda, con persistencia posterior al mismo y evolución a la cronicidad, sin respuesta a tratamientos médicos y kinésicos indicados y cumplidos.

Afirma el profesional que la alteración en la función normal de la rodilla que actualmente padece, se objetivó en el examen médico realizado, no solo por la falta de excursión normal articular (realizada en varias maniobras con técnicas de distracción) sino además plasmada en la significativa hipotrofia muscular del miembro inferior izquierdo, manifestación del déficit en la función ortopédica normal por la gonalgia post-traumática residual que afecta a la paciente a partir del evento traumático, por lo cual,

puede la lesión meniscal haberse producido en el evento tratado en autos, o haber presentado una patología osteocondral previa, agravada y/o agudizada por el trauma en el siniestro de julio de 2018.

Indica el experto que Martínez presenta una secuela funcional en la rodilla izquierda la cual, considerando el tiempo transcurrido, evolución de la paciente, lesiones objetivadas, pueden ser pasibles de tratamiento quirúrgico (lesión osteocondral, meniscal) como así también terapias de rehabilitación con fisioterapia, tendientes a intentar mejoría funcional de la rodilla izquierda, previa evaluación por especialista (traumatólogo), para control evolutivo y/o eventualmente, completar con otros estudios que considere (radiografías, tomografía, resonancia magnética), y/o indicar otras terapias. El tiempo de este último tratamiento y, por ende, el costo, dependerá de la respuesta a los mismos y evolución, estimándose en un periodo no menor a 4 a 6 meses aproximadamente.

Concluye en que la peritada de acuerdo al Baremo Altube-Rinaldi presenta una incapacidad del 12,54 %.

A fin de cuantificarlo tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado - 12,54% -, la edad de la actora a la fecha del siniestro - 39 años conforme surge de su DNI- y sus ingresos a la fecha del dictado de la presente sentencia por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

En cuánto a los ingresos de la accionante, al no encontrarse acreditados, tomaré para el cómputo el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que asciende a la suma de \$ 317.800 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de **\$11.653.546,68**.

A dicha suma se deben aplicar los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -17/07/2018- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la

provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

**Daño moral:** Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 350.000 ello con fundamento en que las afecciones físicas sufridas a lo largo de todo este tiempo han sido de tal entidad que han afectado en forma negativa su vida y su tranquilidad de espíritu.

Continua diciendo que la lesión, además de provocarle fuertes dolores físicos, ha repercutido en su forma de ser cotidiana, ya que los persistentes dolores le han cambiado el humor, no es la misma de antes, y ello le ha generado conflictos en su vida social, de pareja, en su rol de madre y relación con sus hijos.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por la actora a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedida de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo.

Véase que al prestar declaración testimonial, el Sr. José Antonio Chihuailao, pareja de la actora, refirió que como consecuencia del accidente Silvia sufrió una lesión en su pierna izquierda que le trajo complicaciones en su vida diaria, ya que nunca dejó de sentir dolores ni malestares.

Por su parte, la testigo Silvana Andrea Gómez, relató que el accidente le dejó secuelas en su pierna izquierda y que no pudo seguir trabajando en su casa como empleada domestica por no poder estar parada ni agacharse. Agregando, que camina con una cojera, renguea y arrastra su pierna.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2018 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración la postura admitida por el Superior Tribunal de Justicia, estimo el perjuicio - teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "RIVAS PAOLA CECILIA Y

MADUEÑO LORENA DEL CARMEN C/ GONZALEZ ALEJANDRA ANISE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-1443-C3-18), un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trata del reclamo de una mujer de 37 años que resultó con una incapacidad del 16%. En aquel caso, en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de General Roca en fecha 29/10/2021 sentenció el resarcimiento del daño moral en \$1.000.000.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso -aquí la actora tenía 39 años y una incapacidad del 12,54%- , he de establecer el rubro, en la suma total de **\$4.000.000** -teniendo en consideración la Doctrina emergente de Autos BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000)- con más los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -17/07/2018- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

**Daño psicológico:** Si bien la actora bajo el rubro de daño moral subsumió el reclamo por daño psicológico sufrido a raíz del accidente, no reclamándolo como rubro autónomo, considera la suscripta que merece un tratamiento diferenciado.

La actora refiere que la lesión sufrida en su rodilla, las dolencias y preocupaciones que padece al día de hoy, así como también la incertidumbre de no saber si en algún momento dejará de sentir esos dolores, le han provocado un menoscabo psicológico.

Para probarlo produjo prueba pericial psicológica, agregándose en fecha 19/11/2021 la pericia elaborada por la Lic. María del Rosario Galván, de la que surge que en espacio de entrevista Silvia manifestó que al momento del accidente trabajaba como empleada doméstica y realizaba trabajos de repostería y peluquería de manera informal; pero que a partir del hecho no pudo continuar con sus trabajos, diciendo textualmente: *“Ya no lo puedo hacer, no puedo estar mucho parada, me duele mucho”*.

Expresa que sufre dolores constantes en su pierna, malestar estomacal por la cantidad de calmantes que debe tomar, y dice “... *cambió mi vida desde ese día del accidente en todo sentido, no me puedo dedicar a mi nene. Yo antes lo llevaba a todos lados, lo llevaba a la cancha, ya no puedo porque no puedo estar parada... Me manejaba sola en moto. Ya no puedo andar moto... No puedo tirarme al suelo a jugar con mis nietos... No puedo sentirme bien en la intimidad con mi marido, hasta eso cambió y me da vergüenza decirlo, pero estoy adolorida, más por las noches...*”.

Refiere la profesional, que la Escala-Entrevista de síntomas TEPT, aportó valores correspondientes a un malestar psicológico moderado con síntomas de intrusión (recuerdos angustiosos involuntarios e intrusivos), evitación (evitación y esfuerzo por evitar pensamientos y recordatorios externos como lugares o personas en relación al hecho), alteraciones cognitivas y del estado del ánimo (creencias negativas persistentes; estado emocional negativo persistente; incapacidad persistente de experimentar emociones positivas) la alerta y la reactividad (comportamiento irritable; alteración del sueño; hipervigilancia; problemas de concentración).

Asimismo, afirma que el inventario MCMI-III arrojó resultados válidos; de los datos que se desprenden tanto de las escalas psicométricas de validez como de la impresión clínica, se observa que la Sra. Martínez se ha mostrado sincera durante el proceso de evaluación, mostrando una actitud colaboradora en todo momento; expresando el siguiente patrón de funcionamiento en cuanto a rasgos de personalidad:

a- A nivel cognitivo: cognitivamente se la observa con atención disminuida y dispersa; estilo empobrecido, ingenuo. Con tendencia a despreciarse o devaluarse, presentando dificultades emocionales o personales más problemáticas que lo normal.

b- A nivel afectivo: si bien puede manifestarse de manera apática y distante, se evidencia la angustia.

c- En cuanto a relaciones interpersonales: se presenta de manera sumisa, pero desvinculada, por momentos aversiva. Sostiene un rol pasivo en las relaciones interpersonales, con escasa autonomía.

Continua diciendo la perita que de acuerdo a la evaluación según el Inventario Clínico Multiaxial de Millon, la Sra. Silvia Isabel Martínez ha evidenciado el carácter traumático que ha adquirido el hecho de referencia y el impacto del mismo en la vida psíquica, laboral y personal de la actora.

Concluye la experta en que la Sra. Martínez a raíz del accidente de tránsito padece un Trastorno por Estrés Post Traumático, grado Crónico moderado, lo que

genera una incapacidad parcial y permanente, que estima en un 30% de acuerdo al Baremo Altube-Rinaldi.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones de la experta, haré lugar al rubro solicitado.

A fin de cuantificar este rubro, tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado por la profesional -30%- , la edad de la actora a la fecha del siniestro -39 años- y el SMVM a la fecha del dictado de la presente sentencia - \$317.800-, por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de **\$27.879.298,27**.

A dicha suma se deben aplicar los intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -17/07/2018- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

**VI.-** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Silvia Isabel Martínez contra el Sr. Fernando Ceferino Díaz en carácter de autor material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; el Sr. Ángel Ricardo Pascual -titular dominial- y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a los demandados y a la citada en garantía en la medida del seguro.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Silvia Isabel Martínez contra los Señores Fernando Ceferino Díaz y Ángel Ricardo Pascual, y contra la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. -en la medida del seguro-, condenando a los últimos a abonar a la primera, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ **43.622.079,15**, con mas intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución

**II.-** Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada condenada y a la citada en garantía en la medida del seguro.

**III.-** Regular los honorarios de los Doctores Ricardo Thompson y Juan Facundo Rearte Weiss en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora en el 13% del Monto Base -2 etapas-, en conjunto; y los del Doctor Pablo Forte en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, en el 9% del Monto Base a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento -1 etapa- (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). MB. \$ **43.622.079,15**, Cúmplase con la ley 869.

**IV.-** Regular los honorarios del Perito Médico Carlos Jorge Gordillo en el 5 % del Monto Base; y los de la Licenciada María del Rosario Galván en el 5 % del Monto Base. MB. \$ **43.622.079,15**, (Art. 09 y 18 y 19 de la Ley 5069).

**V.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo  
Jueza